

GOBIERNO
DE JALISCOP O D E R
LEGISLATIVOSECRETARÍA
DEL CONGRESO

FECHA 9 Julio 2020

RUBRICA

Asunto: Acuerdo Legislativo que desecha la iniciativa con número de INFOLEJ 849/LXIV.**H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
PRESENTE.**

La Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales y la Comisión de Movilidad y Transporte, con fundamento en los artículos 71, 75 párrafo 1, fracción I y IV, 91, 93, 96, 143, 145, 147 y 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emite el presente Dictamen de Acuerdo Legislativo de conformidad con la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

I. PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA: El 12 de junio de 2025 la diputada Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez, integrante de la LXIV Legislatura del Estado de Jalisco, con fundamento en el artículo 28 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y en los diversos numerales 27 párrafo 1 fracción I, 133, 135 párrafo 1 Fracción I, 138 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentó ante la Coordinación de Procesos Legislativos la iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley del Registro Civil, Código Civil, Código Penal y de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte, todas leyes del Estado de Jalisco, en relación con la obligación de proporcionarles el acceso a una alimentación adecuada y suficiente conforme a la ley de la materia, a dicha iniciativa se le asignó el número de INFOLEJ 849/LXIV, y cuya exposición de motivos esencialmente precisa:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La presente iniciativa de ley, responde al imperativo de asegurar el acceso efectivo a una alimentación adecuada y suficiente que surge de una necesidad urgente y palpable: garantizar justicia para las infancias que han sido privadas de su derecho a recibir pensión alimenticia, visibilizando una problemática social estructural que afecta principalmente a madres jefas de familia y a sus hijas e hijos.

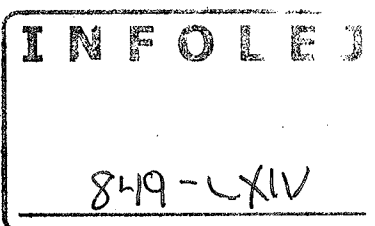
II. Múltiples son los marcos jurídicos –nacionales e internacionales- que garantizan el derecho a la alimentación

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas establece en su artículo 25 que:

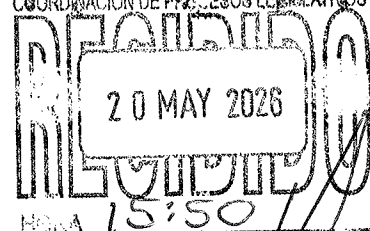
Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Así también, la Convención de los derechos de los Niños refiere en su artículo 27 que:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.



5710

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Es importante resaltar que a nivel regional este derecho también se reconoce en la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, garantizando en sus artículos 4 y 10 que toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación y que los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

III. En el mismo tenor, y entrando al análisis de la legislación nacional que vela por las niñas, niños y adolescentes, el artículo cuarto de nuestra carta magna establece que

Artículo 4.- [...]

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Así también los artículos 303 y 308 del Código Civil Federal señalan que:

Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

IV. A nivel local el Código Civil del Estado de Jalisco establece en los artículos 434 y 439 la obligación de dar alimentos y lo que estos comprenden.

Artículo 434.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, hasta que alcancen la mayoría de edad o llegando a ella sean incapaces, la cual se extiende hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

líneas, que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 439.- Los alimentos comprenden el recibir los elementos de subsistencia material y educativa, como son: comida, vestido, habitación, la asistencia en casos de enfermedad y, en su caso, los gastos de embarazo y parto. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos para la educación de preescolar, primaria, secundaria y media superior del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales.

También comprenden las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso, los gastos de funerales.

Definida la paternidad conforme lo establece este Código, toda mujer tiene derecho a exigir al padre del menor los gastos de embarazo y del parto.

V. Los alimentos constituyen un deber-derecho, esto implica la obligación de un sujeto a proporcionarlo y la facultad de otro para recibirla. Según la Suprema Corte de justicia¹, son estos varios los atributos que configuran al derecho alimentario, entre los que destacan:

- **Tiene su origen en la Ley.** - esta obligación alimentaria proviene de la ley, sin que para su existencia se requiera de la voluntad del acreedor o del deudor. Se trata de un deber ético "acogido por el derecho y elevado a la categoría de obligación, jurídica, cuyo propósito fundamental es otorgar lo necesario para la subsistencia"
- **Es de orden público e interés social.** - El propósito fundamental de los alimentos es proporcionar los medios necesarios para la manutención y la subsistencia de una persona que no tiene forma de obtenerlos y se encuentra imposibilitado de procurárselos.
- **Es recíproco.** - El que tiene la obligación de suministrarlos tiene, a su vez el derecho de recibirlos. El mismo sujeto puede ser activo o pasivo.
- **Es personalísimo.** - Nace de un vínculo entre dos personas específicas y se determina en función de las circunstancias particulares de cada una de ellas. Se confieren exclusivamente a una persona determinada según sus necesidades y se imponen a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge.
- **Es condicional.** - Es decir, existe cuando se reúnen todos los elementos exigidos por la ley, de ambas partes, es decir de quien debe suministrarlos como la que tiene derecho a recibirlos.
- **Es intransferible.** - es una obligación personas, tanto la deuda del obligado ni el derecho del alimentista no puede transmitirse o cederse a tercera persona.
- **Es inembargable.** - Debe entenderse que estos no pueden ser afectados por algún mandato de autoridad, en virtud que no son bienes de propiedad privada, por lo tanto, no es posible asegurar con esto de manera cautelar, la eventual de ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio.²
- **Es imprescriptible.** - Es decir no se extingue con el paso del tiempo y menos puede precluir, de modo que mientras exista un estado de necesidad del acreedor y la posibilidad de deudor de proporcionarlo.
- **Es irrenunciable.** - El acreedor alimentario no tiene la facultad para declinar su derecho a recibir alimentos, y si lo hace, dicha renuncia es nula, ya que es un derecho protegido incluso en contra de la voluntad del propio titular.

¹https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%C3%9AM.1%20ALIMENTOS%2082537_0.pdf

² <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2478/4.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- **Es intransigible.** - Los alimentos no son objeto de transacción.
- **Es proporcional.** - Son factores determinantes de la obligación la situación de necesidad de uno de los sujetos y la capacidad económica de otro.
- **Es dinámico.** - Ya que para fijar el monto de los alimentos debe atenderse a circunstancias cambiantes, como las posibilidades de quien lo proporciona, y las necesidades de quien ha de recibirlos, por lo tanto estén sujetos a una permanente actualización.
- **Es prorrateable.** - Si existen dos o más sujetos sobre los cuales puede recaer la obligación alimentaria, lo procedente es atender al grado de proximidad del parentesco para poder determinar quién debe considerarse como deudor alimenticio.
- **Es subsidiario.** - los alimentos se tratan de una obligación sucesiva que se atiende a la graduación del parentesco, lo que implica que ante la falta o imposibilidad de los más cercanos se establece estos alimentos a los parientes más lejanos.
- **Es de carácter preferente.** - Los acreedores tiene derecho preferente sobre los ingresos o bienes del deudor, y pueden demandar el embargo de dichos bienes o el aseguramiento de ingresos que reciba el deudor para garantizar sus derechos.
- **No es compensable.** - la compensación tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho y su efecto es extinguir por ministro de ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor.
- **Su cumplimiento parcial no lo extingue.** - Los alimentos se proporcionan de manera continua y permanente, la obligación no se extingue en virtud de su cumplimiento parcial, ello mientras el acreedor los necesite y el obligado esté en condiciones económicas de proporcionarlo

En base a estas características, el derecho alimentario son aquellas consideraciones legales que garantizan los derechos a las personas proveedoras como receptoras de este derecho. La obligación de proveer alimentos nace a raíz de la separación, ya sea del vínculo matrimonial, terminación de concubinato, o derivados de una relación de hechos.

VI. En Jalisco, según el Instituto de Información Estadística y Geográfica (IIEG) y la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del INEGI, al cuarto trimestre de 2023 señalaron que:

- El 53.6% (1'305,397) de las madres jaliscienses estaba casada y 13.4% (326,510) vivía en unión libre. En el caso de las que no se encontraban unidas, el 11.7% (284,255) era soltera, el 6.5% (157,664) estaba separada, 2.8% (69,344) divorciada y el 12.1% (293,836) viuda.
- El 45.5% de las madres con hijos se encuentran económicamente activas, pero el 54.5% no lo están, muchas de ellas dedicadas al trabajo doméstico no remunerado.³
- Alrededor de 13.4 millones de mujeres mexicanas, es decir, aproximadamente el 34.3 % de la población femenina, sufren violencia económica.
- en México, 3 de cada 4 hijos de padres separados no reciben pensión alimentaria, lo que representa el 75 % de los casos.

Estos datos revelan una grave situación de **vulnerabilidad económica** para muchas mujeres, especialmente aquellas que enfrentan la crianza en solitario sin el acompañamiento o la responsabilidad compartida de los padres. Esta situación compromete no sólo su bienestar, sino también el desarrollo y derechos de sus hijas e hijos.

³ <https://iieg.gob.mx/ns/wp-content/uploads/2024/05/D%C3%ADadelasMadres2024.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Todo lo anterior solo nos muestra que en Jalisco muchas madres se están enfrentando la crianza en solitario, sin apoyo o con un apoyo insuficiente de parte de los padres de sus hijos.

*La falta de cumplimiento en el pago de pensiones alimenticias constituye una forma de **violencia económica** y, en muchos casos, **violencia vicaria**, al utilizarse como mecanismo de control y castigo hacia las madres. Esta omisión no sólo pone en riesgo la subsistencia de los menores, sino que perpetúa ciclos de pobreza, desigualdad y exclusión social.*

- VII.** *En los últimos años el número de madres autónomas ha ido aumentando de forma exponencial, aunque actualmente la situación de estigma para estas mujeres ha ido cambiando, aun así, la re-victimización que sufren es la misma. Pero ¿Qué hay de la corresponsabilidad? ¿Por qué los padres de estos menores no son juzgados por abandonar a sus hijos? No es normal que las infancias estén siendo abandonadas, no es normal que los deudores alimenticios sigan viviendo en el anonimato.*

Esta falta de pago de pensiones alimenticias, es un claro ejemplo de la violencia económica y representa una gran violación de los derechos de las infancias, y aunque puede pasar desapercibida, ya que esta no deja huellas físicas o visibles, si trae consigo secuelas psicológicas, emocionales y sociales tanto en las madres autónomas como en los menores afectados.

Es importante señalar que dentro de algunos casos ocurridos en nuestra sociedad, el pago de alimentos es negado por los deudores alimentarios en múltiples ocasiones, haciendo que las madres que mantienen la custodia se enfrenten a escenarios muy adversos ya que las cantidades de la pensión no permiten el pago de manera satisfactoria de las necesidades esenciales o son amenazadas generando así una forma de violencia conocida como violencia vicaria, ya que el padre ausente utiliza esta omisión del pago como un mecanismo de control, castigo o venganza hacia la madre, utilizando así a los menores como un medio de agresión.

- VIII.** *En México las denuncias contra deudores alimentarios registraron un alza del 53% según los datos del, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que concentra cifras de las fiscalías de todo el país.*

La información proporcionada por la Fiscalía del Estado respecto a las miles de denuncias penales interpuestas por el incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias evidencia que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en Jalisco dista mucho de reflejar la magnitud real de esta problemática, que impacta de manera particular a las mujeres. Fue en el año 2016 cuando se aprobó en nuestra entidad la creación del Registro de Deudores Alimentarios, sin embargo, según el diario NTR, El Registro Civil de Jalisco, a julio de 2024, tenía documentados un total de 239 deudores alimentarios en la entidad, lo que representa un crecimiento comparado con los 97 reportados en julio del 2023. Esta cifra resulta claramente desproporcionada frente al número de denuncias presentadas.

Es de suma relevancia, que este problema social sea visto como algo estructural, ya que de manera sistemática a las mujeres se les ha asignado los trabajos del hogar, la crianza de los hijos, siendo estas las principales encargadas de cuidar y dar mantenimiento del hogar, estas mujeres son el pilar de estos hogares, sin embargo estas labores domésticas se realizan sin un pago remunerado, y en consecuencia genera la posibilidad de una futura dependencia económica, así como no les permite salir de un ciclo de violencia.

- IX.** *Es imperativo legislar desde una **perspectiva de género**, reconociendo que la carga del cuidado y la crianza ha sido impuesta de manera histórica y desproporcionada a las mujeres. En este sentido, las juezas y los jueces tienen la enorme responsabilidad de no seguir reproduciendo los roles estereotipados de género al momento de juzgar los hechos y el derecho sometidos a su examen, pero con el pleno conocimiento de que las diversas formas de organización colectiva y familiar generan dependencia de unas personas frente a otras y que es precisamente esta necesidad la que se pretende aliviar con la institución de los alimentos.*

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, para fijar el monto de la pensión alimenticia, además de la capacidad y necesidad de las partes, es necesario tomar en consideración los factores sociales y económicos que incidieron en el núcleo familiar, así



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

como reconocer la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres.⁴

Lo anterior va de la mano con un concepto de igual importancia, que es el **interés superior del menor**, que nos habla acerca de la obligación de la familia, de la sociedad y del Estado de proteger de manera específica a aquellos menores de 18 años. Este interés superior de la niñez es una pauta interpretativa para la solución de conflictos ya que va de la mano con los derechos reconocidos en tratados internacionales, y es un principio rector de cualquier sentencia, o de cualquier actuación de los poderes públicos relacionados con menores.

- X. El máximo tribunal de Justicia en México ha emitido diversas jurisprudencias respecto al interés superior de la niñez, incluso en materia alimentaria, mismas que se reproducen a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020401

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. **El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá"**, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas —en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras— deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco

⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024601>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo directo 16/2018. Guadalupe García Olguín y otros. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones José Fernando Franco González Salas y con reserva de criterio Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Amparo directo 22/2016. Francisco López Espinoza, en su carácter de tutor legal del menor Francisco David Alonso López. 5 de diciembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Amparo en revisión 815/2018. Julia Baltazar Granados, en representación del menor Fabio Ángel Baca Baltazar. 22 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente y Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 227/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de octubre de 2020.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2027117

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: PR.C.CN. J/15 C (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo IV, página 3983

Tipo: Jurisprudencia

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Hechos: En diversos juicios de pérdida de la patria potestad por incumplimiento de la obligación alimentaria, un Tribunal Colegiado de Circuito consideró que la hipótesis normativa que establece la pérdida de la patria potestad por incumplimiento en el pago de alimentos por más de noventa días sin causa justificada, es inconstitucional por resultar excesiva y desproporcional, aunado a que no sólo trasciende al titular, sino también al interés superior del menor de edad, en tanto que el otro Tribunal Colegiado de Circuito estimó lo contrario.

Criterio jurídico: La fracción VII del artículo 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que faculta a la autoridad jurisdiccional a privar de la patria potestad al padre o a la madre en caso de incumplimiento de la obligación alimenticia por más de noventa días sin causa justificada, no es inconstitucional en sí misma contemplada, toda vez que no es una medida excesiva y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

desproporcional frente al riesgo que enfrentan las y los menores de edad en caso de falta de suministro de alimentos.

Justificación: Al ser los alimentos indispensables para el desarrollo y pleno crecimiento de los menores de edad, dado que con ellos se logra asegurar su subsistencia y preservar diversos aspectos como el biológico, el psicológico y el social, la falta de ministración repercute de manera grave, por lo que es correcto establecer consecuencias para el titular o la titular de la patria potestad que deja de cumplir con su obligación alimentaria, habida cuenta que con su conducta actúa en contra de los intereses del o de la menor de edad desatendiendo la figura jurídica de la patria potestad que le impone el deber de velar por quien está a su cargo; con lo cual, además, se atiende a la obligación constitucional de adoptar medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que las y los menores vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada. Conforme a un test de proporcionalidad, es dable concluir que la pérdida de la patria potestad por incumplimiento parcial o total de la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada, persigue un fin constitucionalmente válido, que es la salvaguarda de los alimentos que corresponden a los menores de edad, mismos que están reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es Parte; es idónea, por no permitir que a su arbitrio el obligado proporcione los alimentos por las cantidades y en los tiempos que le acomoden, sino en los plazos y formas que le fueron fijados; es necesaria, en atención a la calidad prioritaria de los alimentos que corresponden a los menores, al grado de que resultan indispensables para su subsistencia, y, asimismo, es proporcional frente al grado de afectación que sufre la niña o el niño que se ve privado de los alimentos que requiere para subsistir y que deben ser proporcionados de forma periódica y continua, por lo que constituyen el pilar de su protección.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 28/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 21 de junio de 2023. Unanimidad de votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés. Ponente: Magistrado Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Alejandra Flores Ramos.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 165/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 534/2021 y 480/2020.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En base a lo anterior y haciendo primordial cumplimiento de los derechos de la niñez, la presente iniciativa se centra en la reforma de los siguientes temas:

- a) **Suspensión o pérdida de derechos familiares** para quien incurra en el delito de abandono de familiares o incumplimiento alimentario (guarda, custodia, patria potestad, herencia, etc.).
- b) **Tipificación del abandono de mujeres embarazadas** como delito, incluyendo agravantes si resulta en lesiones o muerte.
- c) **Inscripción obligatoria en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos** por incumplimiento de más de 30 días.
- d) **Impedimentos legales** como negativa de expedición o renovación de licencias de conducir.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- e) **Publicidad del nombre del deudor alimentario** como medida de transparencia y de disuasión.
- f) **Restricción de incorporación al núcleo familiar** si hay antecedentes de violencia, amenazas o diagnóstico psicológico que indique un entorno peligroso para las y los menores.

XI. Esta iniciativa que propone una serie de reformas busca emprender acciones para generar mayores y mejores mecanismos que generen certeza jurídica, que garantice el cumplimiento de las pensiones alimenticias y establecer medidas coercitivas para aquellas personas que no cumplen o se niegan a pagar la pensión alimenticia. Así también se busca disuadir la violencia económica de la cual son víctimas las niñas, niños y adolescentes y garantizar su derecho a la vida digna, a la supervivencia, al desarrollo integral y a la prioridad, en relación con la obligación de proporcionarles los alimentos suficientes.

En menester señalar que esta iniciativa no implica impacto presupuestal para el Estado, ya que establece obligaciones individuales dentro del marco del derecho civil. No obstante, sí fortalece el deber estatal de garantizar los derechos de la infancia y de hacer valer la justicia desde una perspectiva de género y derechos humanos.

A manera de comparativo, proponemos las siguientes modificaciones:

[...]

II. TURNO A LAS COMISIONES LEGISLATIVA: En sesión de fecha 12 de junio de 2025, la Asamblea legislativa turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales y a la Comisión de Movilidad y Transporte, la iniciativa de referencia, a fin de que estudien, analicen y elaboren el dictamen correspondiente.

Ubicados los antecedentes de la iniciativa de ley que ahora se dictamina, se procede a señalar los criterios, razonamientos, motivaciones y fundamentos que se tomaron en cuenta para resolver el sentido del dictamen, lo anterior con base en la siguiente:

PARTE CONSIDERATIVA

- 1. PROCEDENCIA:** La iniciativa señalada en la parte expositiva fue presentada ante el Congreso del Estado Jalisco, por diputados integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 28 fracción I de la Constitución Política, en correlación con los artículos 27 numeral 1 y 135 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, quedando satisfecho el requisito legal respecto a la legitimación para la presentación de las iniciativas.
- 2. COMPETENCIA:** De conformidad con el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Congreso del Estado, cuenta con la facultad de legislar en las materias que son propias, por lo tanto, las reformas que se proponen no son exclusivas del Congreso de la Unión de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

conformidad con el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 3. DICTAMINACIÓN:** La Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales y la Comisión de Movilidad y Transporte, ambas del Congreso del Estado de Jalisco, resultan competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa señalada en la parte expositiva, de conformidad con los artículos 71, 75 numeral 1, 93 y 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

Artículo 71.

1. Las comisiones legislativas son órganos internos del Congreso del Estado, que, conformados por diputados, tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas y comunicaciones presentadas a la Asamblea, dentro del procedimiento legislativo que establece esta ley y el reglamento.

[...]

Artículo 75.

1. Las comisiones legislativas tienen las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea;

[...]

Artículo 93.

1. Corresponde a la Comisión de Movilidad y Transporte, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. La legislación en materia de movilidad, transporte y comunicaciones en el Estado;

II. Los planes, programas, políticas y proyectos en las materias anteriores y en materia de cultura y educación vial; y

III. La prestación directa o concesionada del transporte de personas y cosas, en vías estatales de comunicación.

Artículo 96.

1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;

II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;

III. La legislación en materia electoral;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y

V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

RECHAZO DEL PROYECTO DE DICTAMEN DE LEY. En sesión de fecha 22 de abril del año 2026, se llevó a cabo la Vigésimo Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, de manera concreta en el punto 6.1 del orden del día, se puso a consideración de los Diputados Integrantes un proyecto de dictamen de ley que proponía aprobar la iniciativa con número de INFOLEJ 849-LXIV, sin embargo, la votación nominal, arrojó que no se reunía la mayoría de votos requerida por el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para la aprobación del dictamen.

Asimismo, de conformidad con el artículo 49 numeral 1 fracción VII y VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, la Presidencia de la Comisión pregunto si algún diputado integrante de la Comisión deseaba proponer un dictamen distinto.

En virtud de que no existió propuesta de un dictamen distinto por parte de los diputados integrantes de la Comisión, la Presidenta instruyó al Órgano Técnico para que elabore un nuevo proyecto de dictamen en el sentido del voto de la mayoría, el cual debería ser discutido en las próximas sesiones.

Tomando en cuenta lo anterior el sentido del dictamen conforme a lo que establece nuestra normatividad interna, deberá generarse como Acuerdo Legislativo que desecha la iniciativa con número de INFOLEJ 849-LXIV, ello en atención al sentido del voto de la mayoría de los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales.

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA: Una vez acreditados los requisitos de procedencia de la iniciativa, así como la competencia de este Poder Legislativo y de las Comisiones Legislativas para conocer de la misma, resulta oportuno realizar el estudio y análisis de la iniciativa materia de este dictamen, precisando al efecto las consideraciones respecto de la necesidad, fines y repercusiones que motivaron su presentación para en su caso llevar a cabo la discusión y votación del presente dictamen:

PROPUESTAS DE REFORMA A LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

La iniciativa pretende modificar el artículo 6, 121 Bis, así como adicionar el 121 Ter y 121 Quater, en los términos siguientes:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- Crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Jalisco. Lo que de entrada representaría una duplicidad con el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.
- Pretende que la Dirección General del Registro Civil opere el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado.
- Establece que el registro expedirá certificados sobre el registro de deudor alimentario. Lo cual ya se puede hacer en el Registro Nacional⁵.
- Otorga facultades que no son acordes a la naturaleza de la Dirección General del Registro Civil del Estado para dar vista al Ministerio Público y a la Unidad Financiera, de las personas deudoras alimentarias. Ya que se estaría duplicando una facultad que tiene el Sistema Estatal de Protección.

Es importante tener en cuenta que la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, de observancia obligatoria en todo el territorio Nacional, establece en el artículo 135 bis⁶, la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias cuyo objeto es concentrar la información de deudores alimentarios de todo el país, asimismo, en el artículo 135 Quater, establece los supuestos para la inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, lo que nos lleva a señalar que la iniciativa que nos ocupa estaría generando una duplicidad legislativa con la creación del Registro Estatal, lo que puede contravenir la Ley General, además el Registro Nacional da total certeza de que si un deudor alimentario que vive en la Ciudad de México o en cualquier otro Estado de la Republica, cambia su residencia al Estado de Jalisco, se puede corroborar sin mayor problema si se encuentra inscrito o no como deudor alimentario, caso contrario sería si se crea el

⁵ Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Artículo 135 Quinquies. El Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias emitirá certificados de no inscripción, a petición de la parte interesada. Para efecto de lo anterior, se dispondrá de un sitio web en el cual se genere automáticamente el certificado de forma gratuita, mismo que contendrá como mínimo la siguiente información:

I. Nombre o nombres, apellidos y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario;
II. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro, cuantía de la pensión y estado de cumplimiento.

⁶ Artículo 135 Bis. Se crea el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias cuyo objeto es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los Tribunales Superiores de las entidades federativas y de la Ciudad de México suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de sus competencias utilizando los sistemas e instrumentos tecnológicos del Sistema Nacional DIF para que con ella integre al Registro Nacional de Obligaciones.

La calidad de deudor moroso se difundirá en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, el cual, será público con base en lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Las Procuradurías de Protección de las entidades federativas y de la Ciudad de México tendrán acceso total a las bases de datos del Registro Nacional de Obligaciones.

Los datos recabados en este registro podrán ser utilizados para los fines estadísticos o de análisis que se consideren necesarios.

La actualización del registro deberá realizarse de forma mensual



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Registro Estatal ya que pudiera ser que no se actualice o duplique la información de una inscripción de un deudor ante el Registro Nacional, lo que sin duda traería consecuencias negativas.

Tampoco somos ignorantes que el Código Civil del Estado de Jalisco en el párrafo tercero del artículo 440 establece que el Juez Ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, sin que se confunda que dicha disposición obliga al Estado de Jalisco a crear un registro de deudores alimentarios estatal, ya que esta disposición esta armonizada con los "LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL REGISTRO NACIONAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS"⁷ emitido en cumplimiento a lo señalado en los transitorios tercero y cuarto del decreto a través del cual se crea el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes⁸, pues el propio lineamiento establece en su numeral 2 lo siguiente:

2. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para los Tribunales Superiores de Justicia en las Entidades Federativas y de la Ciudad de México de conformidad a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por lo tanto, adminiculado el lineamiento con lo establecido en el artículo 135 Quater de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, es por conductos de los operadores de justicia en los Estados, quienes llevan a cabo la inscripción de personas en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, quedando claro que no es un tema en donde se tenga que crear un registro estatal para ese mismo fin.

También resulta relevante lo establecido en los artículos 136 y 137 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes⁹, en los cuales se establece la obligación de las Entidades Federativas de crear los Sistemas Locales de Protección, así como las atribuciones con las que cuentan, Sistemas que son los encargados de coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones que establece las leyes de la materia que se invocan.

⁷[ModLineamientosRNOA.pdf](#)
[sitios.dif.gob.mx/normateca](#)

⁸ DOF - Diario Oficial de la Federación

⁹ Artículo 136. En cada entidad federativa se creará e instalará un Sistema Local de Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conformado por las dependencias y entidades de las administraciones locales vinculadas con la protección de estos derechos, en los términos que determinen sus respectivos ordenamientos legales y serán presididos por la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal y de la Jefatura de Gobierno del Distrito de Federal. Se organizarán y funcionarán de manera similar al Sistema Nacional de Protección Integral, contarán con una Secretaría Ejecutiva y garantizarán la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

El Sistema Nacional de Protección Integral se articulará con los Sistemas Locales de Protección a través de sus respectivas Secretarías Ejecutivas.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

En este mismo aspecto la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, en el *"CAPÍTULO II Del Sistema Estatal de Protección"* establece la integración, estructura y funcionamiento de dicho sistema. Por lo tanto, el capítulo citado de la Ley, y en concreto en el artículo 95, se corrobora que la Dirección General del Registro Civil del Estado, no integra la Comisión Interinstitucional del Sistema Estatal de Protección, y mucho menos cuenta con facultades para operar un Registro Estatal de Deudores alimentarios morosos, ya no se diga de poder dar vista a los Ministerios Públicos y a la Unidad Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los deudores alimentarios, reiterando de nueva cuenta en este espacio que no resulta una habilitante lo señalado en el párrafo tercero del artículo 440 del Código Civil del Estado, ya que esto lo tendría que generar las autoridades jurisdiccionales competentes, por lo tanto, lo planteado en la iniciativa para reformar y adicionar diversos artículos a la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, resulta inviable jurídicamente.

PROPUESTAS DE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.

La iniciativa en esencia contempla las siguientes reformas:

- Incorporar en el artículo 183, que el incumplimiento en el otorgamiento de alimentos, sea causal directa de la pérdida de derechos de familia, estableciendo al respecto un catálogo de XI fracciones de lo que comprenden los derechos de familia.
- Se pretende adicionar el artículo 230 Bis, que crea un tipo penal específico de abandono de mujer embarazada, y castigar con cárcel de seis meses a tres años el abandono por no otorgar alimentos, así como agravantes si la mujer o el producto concebido sufren lesiones o mueren.

Estas Comisiones Legislativas, al analizar las propuestas al Código Penal, consideramos innecesarias ambas modificaciones, ya que los artículos 566 y 598 del Código Civil del Estado de Jalisco, establecen de manera amplia y general que cuando se incumplan las obligaciones o deberes que se tienen con los hijos, esto incluye la obligación o deber de dar alimentos, es una causa para que se retire la guarda y custodia de un hijo, así como que se pierda la patria potestad, por tal razón, resulta innecesaria que se plasme de manera textual que cuando no se incumpla con la obligación de dar alimentos se **perderán los derechos de familia**, precisando un listado rígido y limitativo de lo que se deben entender como derecho de familia, ya que de acuerdo a la técnica legislativa y específico en materia penal, resulta más conveniente hablar de un concepto general que tenga la capacidad de adecuarse a todos los supuestos que puede englobar, generando así una norma duradera en el tiempo, aunado a que cada caso se deberá de analizar en su particularidad,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

por ejemplo si aplicamos la propuesta de reforma tendríamos que si durante 30 días se deja de dar alimentos, el Juez ordenara el registro y se podrá sancionar con la pena privativa de 3 a 4 años de prisión además de la pérdida de los derechos de familia, lo cual nos parece desproporcionado, ya que eso significaría en el supuesto de la fracción III que el padre ya no pueda convivir con el menor, sin tomar en cuenta que el derecho de poder convivir con los ascendientes o familiares es de los menores, y no de los progenitores, es decir, aquí también se castiga al menor, lo cual de ninguna manera puede suceder.

Aunado a lo anterior, con la creación del delito de abandono de mujer embarazada, nos surgen serias dudas de la aplicación de la norma, circunstancias que puede acarrear una incertidumbre jurídica y provocar que dicha reforma sea letra muerta, ya que nos preguntamos cómo se acreditarían las lesiones derivadas de que no se den alimentos. También nos genera incertidumbre de como la Fiscalía o el Ministerio público corroborarían o determinaría que el riesgo a la salud fue provocado por no otorgar alimentos y no por otras causas. Por último, se establece que se aumenta la pena cuando se causen lesiones u ocurra la muerte de la mujer o del producto concebido derivado del abandono (no dar alimentos), lo que provoca que salten las mismas dudas respecto a la actuación, diligencias o pruebas que tienen que reunir la autoridad para acreditar que la muerte fue causada por el hecho de no otorgar los alimentos, sin pasar por alto de que se puede correr el riesgo de que también se configure el delito de abandono por parte de un familiar directo de la mujer embarazada, que ante su situación de vulnerabilidad la ley lo vincule a otorgar alimentos, por lo que consideramos inviable jurídicamente las reformas.

PROPUESTAS DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

Para efectos de una mayor claridad del dictamen, se analizarán las propuestas de cada artículo ya sea en lo individual o en su conjunto.

Iniciando con la propuesta de reforma del **artículo 441** aborda el tema de la incorporación familiar, en donde se pretende que el deudor alimentario en mora por más de 6 meses, no pueda solicitar la incorporación familiar, al respecto estimamos que la redacción pudiera ocasionar conflicto, ya que, en el desahogo de un procedimiento jurisdiccional, el deudor alimentario que se encuentre en mora, se puede poner al corriente de los pagos, sin embargo, es necesaria que se procese la reforma a fin de proteger el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así de las personas que se encuentran en un estado de vulnerabilidad.

Asimismo, la propuesta para limitar la incorporación familiar a las personas que sean diagnosticadas psicológicamente como violentas o que pongan en



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

riesgo a los acreedores o que cuenten con denuncias previas de agresión o violencia, consideramos que ya se contempla en la redacción actual del artículo en su parte final cuando señala que "*cuando haya inconveniente legal para que se incorpore*", en ese sentido consideramos que esas situaciones estarían contempladas, ya que al representar un riesgo se convierte en un impedimento o inconveniente legal, por lo tanto, la reforma no traería alguna cuestión novedosa que proteja a los acreedores alimentarios.

Por lo que ve a la propuesta de reforma del **artículo 453** que establece el aviso a las autoridades migratorias para que el deudor alimentario no pueda salir del territorio nacional, dicho supuesto ya que se encuentra previsto en el artículo 135 Septies de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en los términos siguientes:

Artículo 135 Septies. Las autoridades federales competentes, instrumentarán las medidas de restricción migratoria que establezcan que ninguna persona inscrita en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias pueda salir del país, cuando:

I. Sea deudor alimentario moroso.

II. Existan medios de prueba que permitan al Juez determinar la existencia de un riesgo importante de que la salida del país sea utilizada como un medio de evasión de pago.

El impedimento para salir del país deberá ser solicitado por el acreedor o por quienes tengan su guardia y custodia ante el Juez correspondiente, quien, en su caso, deberá notificar a las autoridades migratorias respectivas para los efectos conducentes.

En el caso de la fracción I de este artículo; el Juez podrá autorizar la salida del país si se garantiza el pago de por lo menos la mitad del adeudo que se tenga por el pago de alimentos y un depósito que corresponda al pago adelantado desde noventa hasta trescientos sesenta y cinco días de la pensión, según las circunstancias, o bien proporcione cualquier otra garantía, que a criterio del Juez garantice el cumplimiento de la obligación.

Como se puede observar del artículo transcrito, ya se contempla el supuesto para que los deudores alimentarios no puedan salir del país, por tal motivo, se había valorado que la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, es de aplicación general en todo el territorio nacional, por lo tanto, el Estado de Jalisco está obligado a cumplirla, incluyendo las autoridades de los tres niveles de gobierno, por lo que resulta innecesario que se duplique en la legislación local.

Pasando a la propuesta del **artículo 521**, se pretende que en los procesos de adopción se asegure que las personas no estén inscritas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado, que consideramos innecesario en razón de que dentro del proceso se puede valorar de manera puntual como un requisito que no estén inscritos en el Registro Nacional de Deudores



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Alimentarios, pues la propia ley general ya establece que los estados deberán de tomar en consideración en los diversos trámites que brinden el hecho de las personas no estén inscritas como deudores alimentarios.

Siguiendo con la propuesta de reforma de los **artículos 566 y 598**, se abordaran de manera conjunta, al respecto los que aquí dictaminamos consideramos innecesarias ambas modificaciones, ya que la propia redacción de la fracción II del artículo 566 establece de manera amplia y general que cuando se incumpla las obligaciones que se tienen con los hijos, esto incluye la obligación de dar alimentos, es una causa para que se retire la guarda y custodia de un hijo, por lo tanto resulta redundante la propuesta de modificación, lo mismo ocurre con la fracción VII del artículo 598, la cual ya establece de manera amplia y general, que cuando se abandonen los deberes frente a sus descendientes se perderá la patria potestad, por tal razón, resulta innecesario que se plasme de manera textual la omisión de dar alimentos por más de un año, ya que entrar en esa dinámica significaría que se deberían de poner todas aquellas obligaciones que se incumplan, circunstancia que no resulta apropiada de acuerdo a la técnica legislativa.

PROPUESTAS DE REFORMA A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.

Se propone reformar el artículo 10, a fin de incluir en el inciso h) que la omisión total o parcial en el pago de la pensión alimenticia sea considerada como violencia económica, sin embargo, analizando la totalidad de los incisos que integran dicha fracción, advertimos que en los incisos c) y e)¹⁰ se pudiera entender que está incluida como violencia económica el hecho de que no se pague la pensión alimenticia o que se incumpla con la obligación de otorgar los alimentos, por lo tanto, al no estar textualmente pudiera generar dudas de interpretación y a fin de dar claridad resulta conveniente la adición literal.

PROPUESTAS DE REFORMA A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

La iniciativa propone reformar el artículo 185 a fin de que no se expidan ni refrenden licencias de conducir a las personas inscritas en el Registro de Deudores Alimentarios del Estado, registro que pretende ser creado en esta misma iniciativa en el artículo 121 Bis de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

¹⁰ IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia y la autonomía económica de las mujeres. Se manifiesta a través de las siguientes acciones:

a) y b) (...)

c) No aportar con el sustento familiar, a pesar de tener la capacidad de hacerlo;

d) (...)

e) Desentenderse de sus obligaciones de cuidado respecto a las personas dependientes;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Asimismo, se propone reformar el artículo 189 con la intención de que se suspendan las licencias de conducir y los gafetes de los operadores de servicio público, cuando sean inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios del Estado que se propone crear en esta misma iniciativa en la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

Como punto de partida, estas Comisiones Legislativas somos conscientes de que la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el artículo 135 Sexties establece lo siguiente:

Artículo 135 Sexties. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:

I. **Obtención de licencias y permisos para conducir;**

II. Obtención de pasaporte o documento de identidad y viaje;

III. Para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular;

IV. Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados en el ámbito local o federal;

V. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales, y

VI. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.

Nota: el énfasis añadido es agregado

Teniendo en cuenta lo anterior, las entidades federativas tienen la obligación de regular en algunos trámites, que se solicite el requisito de que las personas presenten el certificado de no inscripción en el **Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias**, de manera más puntual se establece que dicho requisito se deberá establecer para la obtención de licencias y permisos de conducir, por tal motivo, determinamos que la propuesta de reforma de la fracción III del **artículo 185** resulta inviable jurídicamente ya que pretende duplicar el trabajo, toda vez que contempla la creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado, por tal motivo no resulta viable pues el artículo invocado es claro al establecer que la constancia la emitirá el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, sin embargo, el hecho de que se duplique la expedición del certificado así como la duplicidad en el registro nacional y estatal de deudores es innecesaria.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Ahora bien, la modificación al **artículo 189**, genera una argumentación coincidente con el párrafo anterior, ya que consideramos que la suspensión de las licencias de conducir y los gafetes de los operadores de servicio público, cuando sean inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios del Estado, tendría que ser adecuada y ajustada con lo establecido en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, con el objeto de que se establezca que la inscripción sea ante el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, por tal motivo resulta inviable la reforma.

Si bien con estas medidas se busca erradicar la violencia económica en la que muchas niñas, niños, adolescentes y madres sufren, entendemos que el espíritu de la iniciativa es servir como herramienta en contra de la violencia económica, sin embargo, debemos de señalar que dicha violencia económica no se debe a una omisión legislativa o la carencia de regulación, más bien tenemos claro que la raíz del problema proviene de los procedimientos ante las autoridades jurisdiccionales y las autoridades administrativas, pues la constante, es que los procedimientos son complicados ya sea por la falta de un asesor legal, la tardanza en los procesos y la excesiva burocracia. Ante ello, es imperante que se generen las medidas administrativas, (responsabilidades) que propicien que los procedimientos sean ágiles y sencillos, por lo tanto, creemos que las futuras propuestas de iniciativas se enfoquen en cómo hacer más ágiles dichos los procedimientos ante las autoridades jurisdiccionales, o mecanismo que corrijan de manera puntual las deficiencias, malas prácticas o vicios, ya sea en el actuar de los abogados o de los funcionarios o servidores públicos, dotando así de certeza y protección del derecho de los acreedores alimentarios a recibir alimentos.

La iniciativa reconoce de la existencia de miles de demanda y juicios que se tramitan ante las autoridades jurisdiccionales pero solamente se cuenta con 239 Registros de Deudores, por lo que refrenda que el problema no deriva de una omisión legislativa, sino de la aplicación, por lo tanto, se debería enfocar los esfuerzos en que los procesos judiciales se vuelvan más sencillos y ágiles en donde las autoridades que intervengan en los procesos de alimentos actúen de manera diligente e imparcial, incluso a través de la adopción de sanciones administrativas más efectivas, con el objeto de que se proteja el derecho humano a los alimentos de las personas.

En conclusión, los integrantes de las Comisiones Legislativas consideramos que la iniciativa resulta inviable jurídicamente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:



GOBIERNO
DE JALISCO

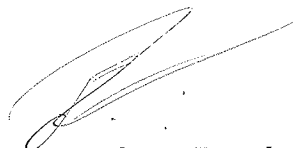
P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

ACUERDO LEGISLATIVO

ÚNICO. Se desecha la Iniciativa de Ley con el número de INFOLEJ 849/LXIV, de conformidad con los razonamientos expuestos en el presente Acuerdo Legislativo. Archívese como asunto concluido.

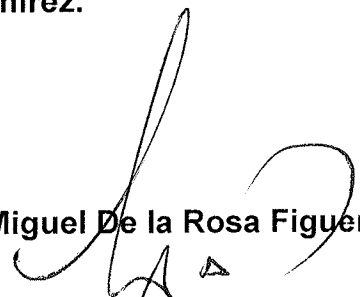
GUADALAJARA, JALISCO, 20 DE MAYO DEL 2026.
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
"2026, Jalisco, Cuna de Identidad Nacional y el Mundial que nos Une"



Dip. Norma López Ramírez.
Presidenta.



Dip. José Luis Tostado Bastidas.



Dip. Miguel De la Rosa Figueroa.



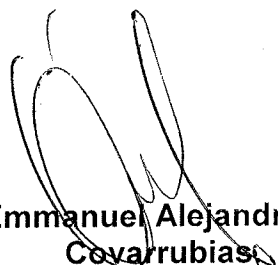
Dip. Edgar Enrique Velázquez
González.



Dip. Isaías Cortés Berumen.



Dip. María del Refugio Camarena
Jáuregui.



Dip. Emmanuel Alejandro Puerto
Covarrubias.

En contra.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dip. Alejandra Margarita Giadans Valenzuela.
Presidenta de la Comisión de Movilidad y Transporte del Congreso del
Estado de Jalisco.
Presente.

Por este conducto reciba un cordial saludo, por otra parte, hago de su conocimiento que la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales del Congreso del Estado de Jalisco, en sesión de fecha 20 de mayo del año 2026, aprobó el Acuerdo Legislativo que desecha la iniciativa con número de INFOLEJ 849/LXIV.

En ese entendido es preciso señalar, que la iniciativa citada fue turnada a su vez a la Comisión de Movilidad y Transporte, en su carácter de coadyuvante, en tal sentido, con fundamento en el artículo 50 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se le remite el archivo electrónico del dictamen aprobado por la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales en nuestro carácter de convocante a fin de que se pueda llevar a cabo el procedimiento de adhesión establecido en nuestro marco normativo.

Sin más por manifestar, me despido no sin antes reiterar mi disposición y colaboración ante cualquier duda o comentario sobre el particular.

A T E N T A M E N T E.
Guadalajara, Jalisco, 20 de mayo del 2026.
"2026, Jalisco, Cuna de Identidad Nacional y el Mundial que nos Une"

Dip. Norma López Ramírez
Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales.



Recibi archivo electronico

Informe de la Votación
Acuerdos Legislativos 8.1, 8.7, 8.10, 8.11, del 8.14 al 8.17, 8.39 y 8.40.

Detalles de Votos

Reunión:	Sesión Ordinaria No.88 del 09 de Julio del 2026.
Nombre de Agenda:	Sesión Ordinaria No.88 del 09 de Julio del 2026.
Nombre de Voto:	Acuerdos Legislativos 8.1, 8.7, 8.10, 8.11, del 8.14 al 8.17, 8.39 y 8.40.
Asunto de votos:	
Inicio de los votos:	09/07/2026 17:21:48
Fin de votos:	09/07/2026 17:23:15

Resultados de Votos Totales

Participantes:

Presentes	38
No han votado:	5

Votos:

A favor	33	86.8%
En contra	0	0%
Abstención	0	0%
No Votado	5	13.2%



Informe de la Votación

Acuerdos Legislativos 8.1, 8.7, 8.10, 8.11, del 8.14 al 8.17, 8.39 y 8.40.

Resultados de Votos Individuales

A favor

Leonardo Almaguer Castañeda	PT
Marta Estela Arizmendi Fombona	MORENA
Valeria Guadalupe Ávila Gutiérrez	HAGAMOS
Alejandro Barragán Sánchez	MORENA
Itzul Barrera Rodríguez	MORENA
María Elisa Bravo Navarro	MC
Itzcóatl Tonatíuh Bravo Padilla	HAGAMOS
María del Refugio Camarena Jáuregui	PRI
Yussara Elizabeth Canales González	PVEM
Tonantzin Elusay Cárdenas Méndez	FUTURO
Brenda Guadalupe Carrera García	PVEM
Mariana Casillas Guerrero	FUTURO
Omar Enrique Cervantes Rivera	MC
Isaías Cortés Berumen	PAN
Miguel De La Rosa Figueroa	MORENA
Alondra Getsemany Fausto De León	PRI
Martín Franco Cuevas	MORENA
Alejandra Margarita Giadans Valenzuela	MC
Ana Fernanda Hernández Sanmiguel	MC
Julio César Hurtado Luna	PAN
Verónica Magdalena Jiménez Vázquez	MC
Norma López Ramírez	MORENA
César Octavio Madrigal Díaz	PAN
Mónica Paola Magaña Mendoza	MC
Sergio Miguel Martín Castellanos	PT
Adriana Gabriela Medina Ortiz	MC
Marco Tulio Moya Díaz	PAN
Claudia Murguía Torres	PAN
María Candelaria Ochoa Ávalos	MORENA
Esther Montserrat Pérez Cisneros	MC
Emmanuel Alejandro Puerto Covarrubias	SIN PARTIDO
Edgar Enrique Velázquez González	HAGAMOS
Luis Octavio Vidrio Martínez	MC

No Votado

Alberto Alfaro García	PVEM
José Guadalupe Buenrostro Martínez	PVEM
Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez	MC
José Aurelio Fonseca Olivares	PRI
José Luis Tostado Bastidas	MC